



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0806/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0806/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito todos y cada uno de los contratos o convenios de adjudicación directa que haya celebrado la alcaldía Álvaro Obregón y/o su titular en el periodo de 1 de octubre de 2024 al 1 de noviembre del 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La inexistencia de la información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **desechar el Recurso de revisión por no desahogar la prevención en sus términos**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Alcaldía, Contratos, Desecha

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0806/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0806/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Álvaro Obregón.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0806/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue **presentada oficialmente el veintiocho de enero** a la que le correspondió el número de folio **092073825000244**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito todos y cada uno de los contratos o convenios de adjudicación directa que haya celebrado la

¹ Con la colaboración de Sofia Estefania Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

alcaldía Álvaro Obregón y/o su titular en el periodo de 1 de octubre de 2024 al 1 de noviembre del 2024.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

[...][Sic.]

II. Respuesta. El once de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular la respuesta, mediante oficio **CDMX/AAO/DGAYF/LCPCYG”B”/T/016/2024**, signado por la Coordinadora de Proyectos de Control y Gestión “B”:

"Solicito todos y cada uno de los contratos o convenios de adjudicación directa que haya celebrado la alcaldía Álvaro Obregón y/o su titular en el periodo de 1 de octubre de 2024 al 1 de noviembre del 2024." (Sic

Con fundamento en los artículos 6 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7° apartado D de la Constitución de la Ciudad de México, artículos 3, 8, 11, 13, 14, 21, 22 y 24 fracciones I y II, 208, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón favorece el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se tiene en sus archivos, excluyendo solamente aquella que se clasifique como reservada, por lo que de conformidad con las funciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón vigente y conforme a la información y documentación que obra en la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales, se envía copia del oficio **CDMX/AÁO/DGAYF/DRMAYSG/237/2024** de fecha 22 de noviembre del presente año, signado por el titular de la misma, informa que se realizó una búsqueda exhaustiva y pormenorizada en los archivos y los expedientes físicos y electrónicos que detenta esa Dirección, sin identificarse información y/o documentación de contratos o convenios formalizados en el periodo de 1 de octubre de 2024 al 1 de noviembre de 2024.

[...][Sic.]

- De igual forma anexa el oficio **CDMX/AAO/DGAYF/DRMAYSG/237/2024** signado por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales, el cual establece lo siguiente:

[...]

"Solicito todos y cada uno de los contratos o convenios de adjudicación directa que haya celebrado la alcaldía Álvaro Obregón y/o su Titular en el periodo de 1 de octubre de 2024 al 1 de noviembre del 2024." (Sic)

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracción XXV, 7, 10, 11, 193, 208, 219 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se atiende la solicitud de información pública en las atribuciones encomendadas a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales, en los siguientes términos.

Con la finalidad de brindar la debida atención a la solicitud de información pública con folio 092073824002597 y de conformidad con las funciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón vigente, se realizó una búsqueda exhaustiva y pormenorizada en los archivos y los expedientes físicos y electrónicos que detenta esta Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales y sus unidades administrativas adscritas, sin identificarse información y/o documentación de contratos o convenios formalizados en el periodo de 1 de octubre 2024 al 1 de noviembre de 2024, como se indica en la solicitud de información pública que nos ocupa.

[...][Sic.]

III. Recurso. El tres de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Bajo la respuesta que me se me otorga, solicito la información de los contratos o convenios de adjudicación directa que hay celebrado al Alcaldía Álvaro Obregón y/o su titular en el periodo de 1 de octubre de 2024 al 1 de noviembre del 2024. Dado que se ejecutaron diversas actividades con base en el programa de gobierno dado a conocer por la Alcaldía, es debido que exista información correspondiente a la petición que se realiza.

[...][Sic.]

V. Turno. El tres de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0806/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Prevención. El cinco de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos **234°**, **237°** y **238°**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pronunciara respecto dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes a aquel en que se notifique el presente acuerdo, realice lo siguiente:

- Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Todo lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión será desechado, en términos de la fracción IV, del artículo 248 de la ley en cita.

VII. Desahogo de la prevención. El trece de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente pretendió desahogar el acuerdo de prevención formulado, mediante proveído de cinco de marzo de dos mil veinticinco siguientes términos:

[...]

con base en el procedimiento dado por parte de la plataforma para realizar la consulta de los contratos y convenios adjudicados por parte de la Alcaldía, en la base que se tiene al día de hoy, no hay actualización de los proyectos de la administración actual; todos los proyectos que se muestran en dicha base de datos, son de la administración pasada, por lo cual, el periodo que estoy pidiendo para saber la adjudicación de contratos y convenios adjudicados va de 1 de octubre al 1 de noviembre de 2024. Adjunto la base de datos que se descarga de la plataforma.

[...][Sic.]

- Así mismo anexa un archivo Excel del cual se anexa la siguiente muestra representativa:

ID	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Terminación Del Periodo Que Se Informa	Tipo de Procedimiento (Catalogo)	Materia O Tipo de Contratación (Catalogo)	Caracter Del Procedimiento (Catalogo)	Numero
73461868	01/10/2024	31/12/2024	Adquisición directa	Servicios relacionados con obra pública	Nacional	AAO-0500U-137-AD-S-2024
73461864	01/10/2024	31/12/2024	Invitación a cuando menos tres personas	Servicios	Nacional	SERV-03-021R-S-08MAY2024
73461863	01/10/2024	31/12/2024	Adquisición directa	Adquisiciones	Nacional	REG-11-031
73461862	01/10/2024	31/12/2024	Adquisición directa	Servicios	Nacional	REG-11-028
73461861	01/10/2024	31/12/2024	Adquisición directa	Servicios	Nacional	SERV-12-003
73461860	01/10/2024	31/12/2024	Adquisición directa	Servicios	Nacional	SERV-12-002
73461849	01/10/2024	31/12/2024	Adquisición directa	Adquisiciones	Nacional	REG-11-003
73461848	01/10/2024	31/12/2024	Invitación a cuando menos tres personas	Servicios	Nacional	SERV-05-016R-S-08MAY2024
73461847	01/10/2024	31/12/2024	Invitación a cuando menos tres personas	Servicios	Nacional	SERV-05-003R-S-08MAY2024
73461846	01/10/2024	31/12/2024	Adquisición directa	Servicios	Nacional	SERV-12-004
73461845	01/10/2024	31/12/2024	Invitación a cuando menos tres personas	Arrendamientos	Nacional	SERV-02-005R-S-08MAY2024
73461844	01/10/2024	31/12/2024	Adquisición directa	Servicios	Nacional	SERV-12-010
73461843	01/10/2024	31/12/2024	Licitación pública	Arrendamientos	Nacional	SERV-12-03AL-PN-3000/0106-00
73461842	01/10/2024	31/12/2024	Licitación pública	Arrendamientos	Nacional	SERV-12-017L-PN-3000/0106-00
73461841	01/10/2024	31/12/2024	Invitación a cuando menos tres personas	Adquisiciones	Nacional	REG-11-006R-S-08MAY2024
73461840	01/10/2024	31/12/2024	Adquisición directa	Servicios	Nacional	SERV-12-032
73461839	01/10/2024	31/12/2024	Adquisición directa	Adquisiciones	Nacional	REG-11-016-11-017
73461838	01/10/2024	31/12/2024	Adquisición directa	Adquisiciones	Nacional	REG-11-008-11-014
73461837	01/10/2024	31/12/2024	Adquisición directa	Adquisiciones	Nacional	REG-11-021-11-010
73461836	01/10/2024	31/12/2024	Adquisición directa	Adquisiciones	Nacional	REG-11-011-11-022
73461835	01/10/2024	31/12/2024	Adquisición directa	Adquisiciones	Nacional	REG-11-020

[...][Sic.]

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público.

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción IV, que el recurso será desechado por improcedente, cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la ley. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto, mediante proveído de fecha cinco de marzo de la presente anualidad, realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de información, el entonces solicitante requirió:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Solicito todos y cada uno de los contratos o convenios de adjudicación directa que haya celebrado la alcaldía Álvaro Obregón y/o su titular en el periodo de 1 de octubre de 2024 al 1 de noviembre del 2024.

[Sic.]

2. El sujeto obligado, respondió al particular, a través de los oficio **CDMX/AAO/DGAYF/DRMAYSG/0237/2025**, suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales, quien declaró no contar con la información dentro de sus unidades administrativas
3. Quien es recurrente, al interponer su recurso de revisión expresó su agravio en el tenor siguiente:

Bajo la respuesta que me se me otorga, solicito la información de los contratos o convenios de adjudicación directa que hay celebrado al Alcaldía Álvaro Obregón y/o su titular en el periodo de 1 de octubre de 2024 al 1 de noviembre del 2024. Dado que se ejecutaron diversas actividades con base en el programa de gobierno dado a conocer por la Alcaldía, es debido que exista información correspondiente a la petición que se realiza.

[...][Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadrara en las causales de procedencia prevista en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información.

II.- La declaración de inexistencia de información.

III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.

IV.- La entrega de información incompleta.

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.

1. El particular a través de su escrito de interposición de recurso de revisión realizó manifestaciones, tendientes a repetir la solicitud de información formulada, no obstante lo anterior se da cuenta que la reiteración de la solicitud no constituye un agravio.

Aunado a que, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

2. De la lectura integral de la solicitud en contraste con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, podría entenderse que se queja de respuesta parcial o inexistencia de la información, lo que no concuerda con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior, resulta oportuno recordar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, entendiendo por información toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

En este sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.

XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.

XIII.- La orientación a un trámite específico.

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En este sentido se acordó prevenir al recurrente para que aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causo agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deben ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234. Lo anterior, sin ampliar o modificar su requerimiento original.

En lugar de pronunciarse respecto de un agravio, en realidad pretendió denunciar el supuesto incumplimiento de la obligación de transparencia prevista en el artículo 121, fracción XXIX⁵ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, cabe aclarar que las peticiones de acciones y no de documentos quedan fuera de la materia de transparencia y acceso a la información⁶, toda vez que a través de ellas no se solicita el acceso a un documento.

⁵ **Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: [...] **XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;**

⁶ **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende

“AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.”⁷ Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación siguen rigiendo el sentido del fallo”.

No obstante lo anterior, este Instituto hace del conocimiento del particular que si lo que pretende es realizar una denuncia por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte del sujeto obligado, debe ceñirse al procedimiento prescrito en el Capítulo V “De la denuncia por Incumplimiento de las obligaciones de Transparencia, Título Quinto “De las Obligaciones de Transparencia”, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

TÍTULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

[...]

Capítulo V

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 155. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida,

⁷ **Registro digital:** 182041. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513. **Tipo:** Aislada

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley. Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

Artículo 156. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 157. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al

menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 158. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional, o
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.

Artículo 159. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 160. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, notificando al Sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

Artículo 161. El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

- I.** En su caso, señale el sujeto obligado materia de la denuncia, o
- II.** Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 162. El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Artículo 163. El Instituto deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 164. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto, en el ámbito de sus competencias, pueden realizar las verificaciones virtuales o presenciales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que

requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 165. El Instituto deberá resolver la denuncia, en un plazo de quince días a partir del día siguiente en que el sujeto obligado presente su informe o, en su caso, los informes complementarios. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberán establecer las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 166. El Instituto notificará la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de diez días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

Artículo 167. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto, sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto, verificará el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando exista un incumplimiento total o parcial de la resolución, el Instituto notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 168. En caso de que subsista el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten aplicables, independientemente de las responsabilidades que procedan.

En este sentido, es importante precisar que, de conformidad con la Ley de Transparencia, se considera como obligaciones de transparencia a la información pública de oficio que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos de poner a disposición de la ciudadanía en su portal de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, de conformidad con los siguientes artículos:

TÍTULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

De las disposiciones generales

“Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de a plataforma electrónica establecidas para ello.

Artículo 115. La Información Pública de Oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 117. El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley.

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador, así como con las características de usabilidad, uso intuitivo, y diseño adaptativo a cualquier tipo de plataforma de consulta. La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 119. El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena. Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, que permita hacerla compatible con los estándares nacionales.

Artículo 120. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia.”

[...]

Aunado a lo anterior, la persona solicitante, puede consultar el “ABC DENUNCIA VICIOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA”, de la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, publicado por este Instituto y consultable en el enlace electrónico siguiente:

- https://infocdmx.org.mx/images/biblioteca/2021/Denuncia-ABC_Version-electronica.pdf

Expuesto lo anterior, de la inconformidad manifestada por el particular al interponer el presente recurso no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora recurrente pretendió desahogar la prevención realizada por este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **trece de marzo**.

Sin embargo, del contenido de dicha comunicación, este Órgano Garante advierte que la parte recurrente **no desahogó el requerimiento en los términos precisados** a través del proveído de **cinco de marzo**, ya que tal y como se aprecia en el antecedente sexto, el particular al pretender atender la prevención reitero su solicitud de información, sin agravarse de la respuesta en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, si bien el recurrente desahogó la prevención realizada por este Instituto dentro del plazo de los cinco días concedidos por este Instituto, también lo es que esto no lo realizó en sus términos, ya que no manifestó una inconformidad

respecto de la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud materia del presente recurso en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, dado que al pretender desahogar la prevención el particular solo reiteró su solicitud de información.

Lo anteriormente dicho, tiene sustento en los siguientes razonamientos:

1. En un primer término, resulta oportuno señalar que el particular reitera su solicitud, cuando esto no constituye un agravio de conformidad a los listados en el artículo 234° de la Ley de Transparencia.
2. Su agravio versa sobre una Denuncia por supuestos incumplimientos a las obligaciones de transparencia.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no desahogar en sus términos el acuerdo de prevención de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, dado que el recurrente omitió aclarar y precisar las razones o los motivos de su inconformidad, en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme



con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.